

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil**  
**veintiuno (2021)**

**RADICADO:** 1100140030392021-00559-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO  
**DEMANDADO:** CLAUDIA CACERES AGUIRRE

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto del 01 de julio de 2021, que dispuso librar mandamiento de pago por las sumas indicadas en las pretensiones de la demanda.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 01 de julio de 2021, se centran en que *“los títulos fueron firmados en blanco por la demandada CLAUDIA CACERES AGUIRRES, situación a la que fue sometida para que los demandantes MARÍA NELLY ROMERO CONTRA y ENRIQUE SOLANO DONADO le otorgaran préstamo de dinero por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000). Las fechas de suscripción de los títulos valores, las fechas de vencimiento de las obligaciones y todos los demás datos consignados en cada letra de cambio, fueron llenados a mano por los demandantes MARÍA NELLY ROMERO CONTRA y ENRIQUE SOLANO DONADO, o por su endosatario en procuración JAIME VELOZA CONTRERAS. No obstante lo anterior, todos los títulos valores firmados en blanco carecen de carta de instrucciones para ser llenados, y la demandante CLAUDIA CACERES AGUIRRES nunca autorizó y expreso por ningún medio la manera en que debían ser llenados los espacios en blanco de las letras de cambio.*

*(...) Las siguientes letras de cambio presentan inconsistencias respecto a las fechas de “suscripción” y “vencimiento” de los títulos valores así: -Letra de cambio por valor de \$5.000.000, conforme se lee en el título, este fue “elaborado” el 13 de abril de 2018, cuyo vencimiento conforme se observa en el título es el 28 de diciembre de 2016; es decir se indica como fecha de vencimiento una data anterior a la suscripción del documento lo cual conlleva a colegir que la obligación no es clara, expresa y exigible, y por ende debe revocarse en mandamiento de pago respecto a esa letra de cambio. -Letra de cambio por valor de \$6.500.000, conforme se lee en el título valor este fue suscrito el 13 de abril de 2018, cuyo vencimiento conforme se observa en el título es el 28 de diciembre de 2016; es decir se indica como fecha de vencimiento una data anterior a la suscripción del documento lo cual conlleva a colegir que la obligación no es clara, expresa y exigible, y por ende debe revocarse en mandamiento de pago respecto a esa letra de cambio.*

*Las siguientes letras de cambio base de la acción cambiaria no contienen firma de aceptación de la demandada CLAUDIA CACERES AGUIRRE: -Letra de cambio suscrita el 12 de febrero de 2016 por valor de \$5.000.000. -Letra de cambio suscrita el 20 de junio de 2016 por valor de \$18.000.000. -Letra de cambio suscrita el 1ro de mayo de 2017 por valor de \$10.000.000. Los anteriores títulos fueron firmados en blanco por la demandada CLAUDIA CACERES AGUIRRE, en el espacio de firma para el girador, pero no fueron firmados por la misma en el espacio para firmas del girado, por tal razón las ordenes incondicionales de pagar las sumas de dinero no fueron aceptadas por CLAUDIA CACERES AGUIRRE, ya que la misma funge*

*conforme a la literalidad de los documentos como giradora y no como girada aceptante. No se puede dar alcance a la norma establecida en el artículo 676 del Código de Comercio, en el sentido de entender a la señora CLAUDIA CACERES AGUIRRE como giradora y girada aceptante, toda vez que dicha norma establece la posibilidad de que la misma persona sea la giradora y girada pero ha de fungir en el título valor en ambas calidades firmando la aceptación de la orden incondicional, requisito sin el cual los títulos valores carecen del requisito formal de aceptación de las ordenes incondicionales...*

*En el documento cuya exhibición se requiere como medio de prueba, es un derecho de la parte para acreditar la prueba documental, y allí están los criterios definidos del riesgo para establecer en qué condiciones se aceptan y bajo qué porcentaje se recarga la tarifa en atención a la declaración de asegurabilidad. Lo que lo hace indispensable para la resolución de este asunto en consideración a que una de las defensas de la aseguradora es la nulidad relativa. Luego, debe ser decretado como prueba”.*

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “.....salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.....”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso talla revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, mantendrá en su integridad la providencia del 01 de julio de 2021, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

El artículo 422 del C.G.P., señala: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.*

Así las cosas, el despacho observa que en efecto las letras de cambio aportadas como base de la presente ejecución, cumplen a cabalidad con los requisitos previstos en la norma anteriormente citada, pues las obligaciones resultan claras, expresas y actualmente exigibles, nótese que la persona quien se obliga es la demandada CLAUDIA CACERES AGUIRRES, tal como se vislumbra en la literalidad de cada una de las letras de cambio allegadas al plenario, luego cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, deberán ser objeto de excepciones de mérito para estudiarlas en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de dictar la sentencia que le ponga fin a la instancia, pues como se dijo anteriormente, los documentos aportados tan solo deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., situación por la cual el despacho no accede a los pedimentos del recurrente y en consecuencia el auto objeto de recurso se mantendrá incólume en su totalidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

## RESUELVE:

**Primero:** NO REVOCAR el auto calendarado 01 de julio de 2021, por las razones en precedencia.

**Segundo:** Tener por notificada a la demandada *CLAUDIA CACERES AGUIRRES* mediante aviso conforme al Art. 292 del C.G.P., quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

De acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería al Dr. JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ como apoderado de la parte demandada.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

## NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 85**

Hoy 17 de noviembre de 2021

La Secretaría:

**YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

## CONTESTACIÓN DEMANDA

juan nicolas nieto gomez <juannicolasnietogomez@gmail.com>

Mar 14/09/2021 14:55

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (820 KB)

2021-00559; EJECUTIVO - CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

**IDENTIFICACIÓN Y TIPO DE PROCESO: 2021-00559; EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE MARÍA NELLY ROMERO CONTRA Y ENRIQUE SOLANO DONADO, CONTRA CLAUDIA CACERES AGUIRRE.**

NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN: 2021-00559

ASUNTO O PETICIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA

FOLIOS ANEXOS: 3

Señor

**JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E.S.D.

**REF: 2021-00559; EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE MARÍA NELLY ROMERO Y ENRIQUE SOLANO DONADO, CONTRA CLAUDIA CACERES AGUIRRE.**

**JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ**, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente con C. C. 1.026.288.398 de Bogotá, y T .P. 310.315 del C. S. de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder anexo otorgado por la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE**, mayor de edad, plenamente capaz, y domiciliada en Bogotá., quien actúa como demandada en el proceso de la referencia; dentro del término de Ley atentamente me dirijo a usted para contestar la demanda del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** iniciado con diez (10) letras de cambio por los demandantes **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO y ENRIQUE SOLANO DONADO**, a través de endoso en procuración efectuado al abogado **JAIME VELOZA CONTRERAS**, en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que la letra de cambio carece de exigibilidad por ser un título valor en blanco, llenado sin los requisitos de validez dispuestos en la Ley.

Además, me opongo conforme a las razones expuestas en el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, y de acuerdo a las excepciones propuestas en este escrito de contestación de demanda.

**SEGUNDA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que no hay lugar a que se reconozcan intereses moratorios de obligaciones que no son claras, expresas y exigibles, por carecer las letras de cambio de los requisitos de validez necesarios para su cobro judicial, y conforme a las excepciones de mérito presentadas en este escrito de contestación de demanda.

**TERCERA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que la letra de cambio carece de exigibilidad por ser un título valor en blanco, llenado sin los requisitos de validez dispuestos en la Ley.

Además, me opongo conforme a las razones expuestas en el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, y de acuerdo a las excepciones propuestas en este escrito de contestación de demanda.

**CUARTA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que no hay lugar a que se reconozcan intereses moratorios de obligaciones que no son claras, expresas y exigibles, por carecer las letras de cambio de los requisitos de validez necesarios para su cobro judicial, y conforme a las excepciones de mérito presentadas en este escrito de contestación de demanda.

**QUINTA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que la letra de cambio carece de exigibilidad por ser un título valor en blanco, llenado sin los requisitos de validez dispuestos en la Ley.

Además, me opongo conforme a las razones expuestas en el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, y de acuerdo a las excepciones propuestas en este escrito de contestación de demanda.

**SEXTA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que no hay lugar a que se reconozcan intereses moratorios de obligaciones que no son claras, expresas y exigibles, por carecer las letras de cambio de los requisitos de validez necesarios para su cobro judicial, y conforme a las excepciones de mérito presentadas en este escrito de contestación de demanda.

**SÉPTIMA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que la letra de cambio carece de exigibilidad por ser un título valor en blanco, llenado sin los requisitos de validez dispuestos en la Ley.

Además, me opongo conforme a las razones expuestas en el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, y de acuerdo a las excepciones propuestas en este escrito de contestación de demanda.

**OCTAVA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que no hay lugar a que se reconozcan intereses moratorios de obligaciones que no son claras, expresas y exigibles, por carecer las letras de cambio de los requisitos de validez necesarios para su cobro judicial, y conforme a las excepciones de mérito presentadas en este escrito de contestación de demanda.

**NOVENA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que la letra de cambio carece de exigibilidad por ser un título valor en blanco, llenado sin los requisitos de validez dispuestos en la Ley.

Además, me opongo conforme a las razones expuestas en el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, y de acuerdo a las excepciones propuestas en este escrito de contestación de demanda.

**DÉCIMA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que no hay lugar a que se reconozcan intereses moratorios de obligaciones que no son claras, expresas y exigibles, por carecer las letras de cambio de los requisitos de validez necesarios para su cobro judicial, y conforme a las excepciones de mérito presentadas en este escrito de contestación de demanda.

**UNDÉCIMA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que la letra de cambio carece de exigibilidad por ser un título valor en blanco, llenado sin los requisitos de validez dispuestos en la Ley.

Además, me opongo conforme a las razones expuestas en el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, y de acuerdo a las excepciones propuestas en este escrito de contestación de demanda.

**DÉCIMA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que no hay lugar a que se reconozcan intereses moratorios de obligaciones que no son claras, expresas y exigibles, por carecer las letras de cambio de los requisitos de validez necesarios para su cobro judicial, y conforme a las excepciones de mérito presentadas en este escrito de contestación de demanda.

**DÉCIMA TERCERA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que la letra de cambio carece de exigibilidad por ser un título valor en blanco, llenado sin los requisitos de validez dispuestos en la Ley.

Además, me opongo conforme a las razones expuestas en el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, y de acuerdo a las excepciones propuestas en este escrito de contestación de demanda.

**DÉCIMA CUARTA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que no hay lugar a que se reconozcan intereses moratorios de obligaciones que no son claras, expresas y exigibles, por carecer las letras de cambio de los requisitos de validez necesarios para su cobro judicial, y conforme a las excepciones de mérito presentadas en este escrito de contestación de demanda.

**DÉCIMA QUINTA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que la letra de cambio carece de exigibilidad por ser un título valor en blanco, llenado sin los requisitos de validez dispuestos en la Ley.

Además, me opongo conforme a las razones expuestas en el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, y de acuerdo a las excepciones propuestas en este escrito de contestación de demanda.

**DÉCIMA SEXTA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que no hay lugar a que se reconozcan intereses moratorios de obligaciones que no son claras, expresas y exigibles, por carecer las letras de cambio de los requisitos de validez necesarios para su cobro judicial, y conforme a las excepciones de mérito presentadas en este escrito de contestación de demanda.

**DÉCIMA SÉPTIMA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que la letra de cambio carece de exigibilidad por ser un título valor en blanco, llenado sin los requisitos de validez dispuestos en la Ley.

Además, me opongo conforme a las razones expuestas en el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, y de acuerdo a las excepciones propuestas en este escrito de contestación de demanda.

**DÉCIMA OCTAVA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que no hay lugar a que se reconozcan intereses moratorios de obligaciones que no son claras, expresas y exigibles, por carecer las letras de cambio de los requisitos de validez necesarios para su cobro judicial, y conforme a las excepciones de mérito presentadas en este escrito de contestación de demanda.

**DÉCIMA NOVENA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que la letra de cambio carece de exigibilidad por ser un título valor en blanco, llenado sin los requisitos de validez dispuestos en la Ley.

Además, me opongo conforme a las razones expuestas en el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, y de acuerdo a las excepciones propuestas en este escrito de contestación de demanda.

**VIGÉSIMA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que no hay lugar a que se reconozcan intereses moratorios de obligaciones que no son claras, expresas y exigibles, por carecer las letras de cambio de los requisitos de validez necesarios para su cobro judicial, y conforme a las excepciones de mérito presentadas en este escrito de contestación de demanda.

**VIGÉSIMA PRIMERA PRETENSIÓN:** Me opongo, toda vez que no hay lugar a condenar en costas a la ejecutada en razón a que han de prosperar las excepciones.

**VIGÉSIMA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Me opongo, en razón a que no hay lugar a citar a acreedores hipotecarios, puesto que no debe continuarse la ejecución.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO.** Es cierto, que la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** se dedica a actividades comerciales de venta de productos, pero no es comerciante profesional en los términos dispuestos en el artículo 10 del Código de Comercio, toda vez que es vendedora ambulante de dulces, empanadas, cigarrillos, confitería, gaseosas, etc.

No es cierto que la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** necesitará dineros para el ejercicio de sus ventas ambulantes, pero si es cierto que requería dinero para levantar una edificación sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 27 A No. 78 – 80 de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 1244519 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Centro.

**HECHO SEGUNDO.** No es cierto, que la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** solicitará dinero prestado a los señores **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** y **ENRIQUE SOLANO DONADO**, lo que realmente ocurrió fue que la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** culminando el año 2015 y a inicios del año 2016 se acercó en diversas oportunidades a la demandante **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** a ofrecerle prestamos de dinero para que edificará sobre el lote de terreno ubicado en la Carrera 27 A No. 78 – 80 de Bogotá en propiedad de la señora **CACERES AGUIRRE**; la señora **ROMERO DE SOLANO** instigaba todos los días a la demandada para prestarle dinero diciéndole que para que tenía la construcción en obra gris y sin acabados.

Tras repetidas instigaciones, la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** convenció a la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** de prestarle cinco millones de pesos (\$5.000.000) en el mes de enero de 2016, haciéndola firmar una letra de cambio en blanco para garantizar el pago del dinero prestado, e imponiéndole una tasa de intereses corrientes del (3%) mensual, esto es por encima de la tasa de usura.

Prácticas anteriores que son propias de los usureros que ofrecen prestamos de dinero a través del hostigamiento para imponer tasas de intereses abusivas y usureras, y aprovechándose de las personas de bajo nivel educativo para obtener la firma de títulos valores en blanco, sin indicar ni conversar la manera en que serán llenados dichos papeles del comercio.

**HECHO TERCERO:** No es cierto que los señores **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** y **ENRIQUE SOLANO DONADO**, hayan efectuado préstamos de dinero en razón a la amistad y confianza que tenían con la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE**, toda vez que realmente lo sucedido es que la señora **ROMERO DE SOLANO** hostigo a la demandada para los préstamos de dinero con una tasa de interés del 3% mensual esto es por encima de la tasa de usura.

Es pertinente mencionar que la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** al observar que la demandante tenía su vivienda en obra gris y sin acabados, y aprovechándose de la cercanía entre su vivienda ubicada en la calle 125 con carrera 19 de Bogotá, y el lugar donde la señora **CACERES AGUIRRE** efectúa la venta ambulante de comestibles, esto es en la Carrera 125 con Autopista Norte de Bogotá, todos los días la demandante pasaba por el puesto de ventas ambulante a ofrecerle prestamos de dinero.

**HECHO CUARTO:** No es cierto que desde el préstamo de dinero inicial se haya pactado la obligación por unos meses, habida cuenta que la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** aprovechándose de la falta de nivel educativo de la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** en enero de 2016 le desembolsó \$5.000.000 haciendo que firmara una letra de cambio en blanco; sin indicar la forma de pago cierta del capital sino pactándose solamente el pago de intereses del 3% mensual, esto es por encima de la tasa de usura, actividad propia de los usureros.

No es cierto que la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** en el transcurso de los meses solicitará más dinero prestado a **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO**, realmente lo sucedido es que la demandante ofrecía más dineros a la demandada para enredarla y causar que fuera imposible saber si las sumas de dinero que pagaba mensualmente se abonaban a capital o solo a los intereses de la deuda; por tal razón fueron otorgados con el transcurso del tiempo entre los años 2016 y 2017 más prestamos, en total todos los

préstamos por la cuantía de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000), esta última es la suma real que fue desembolsada por parte de la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** a **CLAUDIA CACERES AGUIRRE**.

Es necesario indicar que a medida que la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** otorgaba más préstamos a **CLAUDIA CACERES AGUIRRE**, la coaccionaba para firmar letras de cambio en blanco, haciendo que firmará en total diez (10) letras de cambio en blanco, y solamente desembolsando TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000).

Tal fue el engaño y el enredo efectuado por **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO**, que hubo un momento en que la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** mensualmente pagaba y pagaba dinero, y no entendía como este se abonaba al capital de la deuda, o si solamente estaba pagando intereses.

Respecto a la manera en que se debían efectuar los pagos, la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO**, y **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** acordaron que a partir del mes de febrero de 2016, la ejecutada llevaría la suma mensual del 3% de intereses corrientes mensuales equivalente a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), al apartamento de la demandante ubicado en la Carrera 19 A No. 125 – 40, Apartamento 504 de Bogotá.

Paulatinamente, la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** fue desembolsando en préstamo a la ejecutada en el transcurso del tiempo, así: En enero de 2016 la suma de \$5.000.000, luego en fecha que no recuerda la ejecutada la suma de \$10.000.000, después en fecha que no recuerda la demandada la suma de \$2.000.000, luego en fecha que no recuerda la ejecutada la suma de \$3.000.000, después en fecha que no recuerda la demandada la suma de \$3.000.000, luego en fecha que no recuerda la demandada la suma de \$2.000.000, posteriormente en fecha que no recuerda la demandada la suma de \$2.000.000, luego en fecha que no recuerda la demandada la suma de \$2.000.000, después en fecha que no recuerda la demandada la suma de \$2.000.000 y por último en fecha que no recuerda la ejecutada la suma de \$1.000.000; hasta llegar a la suma total de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000), observándose que a lo que iba aumentando la deuda el pago de intereses mensuales del 3% iba aumentando conforme a lo debido.

La señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** para pagar la deuda de capital de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000), y los intereses del 3% mensual a la demandante **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO**, efectuó los siguientes pagos:

- El 26 de febrero de 2017 **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** entrego a la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO**, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), en el apartamento de la demandante ubicado en la Carrera 19 A No. 125 – 40, Apartamento 504 de Bogotá.

Frente al pago efectuado la demandante no entrego ningún recibo o constancia, sino que simplemente anoto en un cuaderno lo referente al dinero recibo; sin embargo la demandada **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** la increpo para que le entregará una de las letras firmadas o alguna constancia del pago, frente a lo cual la señora **ROMERO DE SOLANO** respondió que le era imposible lo pedido, en razón a que su esposo tenía guardadas las letras y se ofendió con la ejecutada indicándole que ella no la iba a robar.

- El 13 de mayo de 2017, la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** realizó un giro por Efecty a la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO**, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), el cual fue cobrado por señora **ROMERO DE SOLANO** el 27 de mayo de la misma anualidad; para corroborar este pago se allega el certificado de relación de giros expedido el 12 de septiembre de 2021 por EFECTY LTDA.

- El 15 de mayo de 2017, la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** realizó un giro por Efecty a la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO**, por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), el cual fue cobrado por señora **ROMERO DE SOLANO** el 27 de mayo de la misma anualidad; para corroborar este pago se allega el certificado de relación de giros expedido el 12 de septiembre de 2021 por EFECTY LTDA.
- El 16 de mayo de 2017, la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** realizó un giro por Efecty a la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO**, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), el cual fue cobrado por señora **ROMERO DE SOLANO** el 27 de mayo de la misma anualidad; para corroborar este pago se allega el certificado de relación de giros expedido el 12 de septiembre de 2021 por EFECTY LTDA.
- El 27 de mayo de 2017, la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** realizó un giro por Efecty a la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO**, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), el cual fue cobrado por señora **ROMERO DE SOLANO** el 27 de mayo de la misma anualidad; para corroborar este pago se allega el certificado de relación de giros expedido el 12 de septiembre de 2021 por EFECTY LTDA.
- El 10 de junio de 2017, la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** realizó un giro por Efecty a la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO**, por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), el cual fue cobrado por señora **ROMERO DE SOLANO** el 17 de junio de la misma anualidad; para corroborar este pago se allega el certificado de relación de giros expedido el 12 de septiembre de 2021 por EFECTY LTDA.
- El 17 de junio de 2017, la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** realizó un giro por Efecty a la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO**, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), el cual fue cobrado por señora **ROMERO DE SOLANO** el 24 de junio de la misma anualidad; para corroborar este pago se allega el certificado de relación de giros expedido el 12 de septiembre de 2021 por EFECTY LTDA.
- El 26 de agosto de 2017, **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** entregó personalmente a la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO**, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), en el apartamento de la demandante ubicado en la Carrera 19 A No. 125 – 40, Apartamento 504 de Bogotá.

Del pago realizado ese día la demandante no entregó ninguna constancia o recibo, ni procedió a la devolución de alguna letra; no obstante la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** realizó el pago en compañía del señor **MIGUEL ÁNGEL PINEDA PINEDA**, quien pueda dar su testimonio para corroborar el pago en mención.

- El 20 de enero de 2018, la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** realizó un giro por Efecty a la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO**, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), el cual fue cobrado por señora **ROMERO DE SOLANO** el 25 de enero de la misma anualidad; para corroborar este pago se allega el certificado de relación de giros expedido el 12 de septiembre de 2021 por EFECTY LTDA.
- El 08 de abril de 2019 la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** dejó con el guardia de la portería del edificio donde vive la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), en razón a que la demandante le dijo por teléfono que le dejará dicho dinero en portería.

Dicho pago fue realizado en presencia de la señora **PAOLA ANDREA PINEDA** (hija de la ejecutada), quien puede deponer respecto al mismo.

Frente al pago realizado la demandante **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** no entregó a la ejecutada ninguna constancia o recibo, ni mucho menos hizo entrega de alguna letra de cambio firmada con antelación.

- El 10 de julio de 2019 la ejecutada dejó con el guardia de la portería del edificio donde vive la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), en razón a que la demandante le dijo por teléfono que le dejará dicho dinero en portería.

Dicho pago fue realizado en presencia de la señora **PAOLA ANDREA PINEDA** (hija de la ejecutada), quien puede dar su testimonio frente al mismo.

Respecto al pago realizado la demandante **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** no entregó a la ejecutada ninguna constancia o recibo, ni mucho menos hizo entrega de alguna letra de cambio firmada con antelación.

- El 08 de agosto de 2019 en el puesto de ventas ambulante que tiene la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE**, ubicado en la Calle 125 con Autopista Norte de Bogotá, la demandada le entregó a la demandante **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

El pago referido lo realizó la demandada en presencia del señor **JUAN DIEGO PINEDA** (hijo de la ejecutada), quien amablemente y por razones de seguridad acompañó a la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** a la portería de su domicilio ubicado en la Carrera 19 A No. 125 - 40 de Bogotá; no obstante la demandante no entregó ningún recibo o constancia de pago, ni mucho menos entregó alguna de las letras firmadas en blanco.

En total la ejecutada pagó a la demandante **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO**, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$46.670.000) para cubrir el capital desembolsado de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000), y los intereses mensuales del 3%, impuestos por la demandante, los cuales son por encima de la tasa de usura, práctica propia de los usureros.

Es preciso destacar que los anteriores pagos efectuados por la ejecutada son los que recuerda a fecha cierta, sin embargo mi mandante me informa que también en muchas ocasiones la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** pasaba por el puesto de ventas ambulantes de la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE**, donde la ejecutada le cancelaba a veces \$500.000 o \$200.000.

**HECHO QUINTO:** No es cierto que la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** le haya dicho a la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** que para mediados del mes de abril de 2018 le cancelaría la totalidad de la deuda, toda vez que ni siquiera sabía el monto debido, en razón a los enredos de la demandante quien solo recibía dineros sin emitir constancias o firmar recibidos; no obstante la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** si informa que para mediados de abril efectuó un pago por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), y en el mes de julio efectuó otro pago por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

**HECHO SEXTO:** No es cierto que la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** haya incumplido con sus obligaciones, toda vez que la ejecutada ni siquiera sabía cuánto dinero debía, y como habían sido distribuidos sus pagos, entre capital e intereses.

Respecto al pago efectuado es cierto que la ejecutada dejó en la portería del edificio donde vive la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), pero se aclara que dicho pago se realizó en dos partes: i). En abril se cancelaron SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) y ii). En julio se pagaron TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

En cuanto a la aseveración que indica que los dineros entregados por la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** a la demandante **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** fueron destinados a pagar intereses y con los mismos quedo al día en intereses y pago al capital solamente la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000); obsérvese la usura desmedida de la parte actora al achacar la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$42.270.000) para abonar solamente intereses corrientes, sobre un desembolso de capital por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000), sumas que dan cuenta de la usura efectuada por la demandante de la cual se pone en conocimiento al Juez para que si lo estima pertinente **COMPULSE COPIAS DEL EXPEDIENTE A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE INVESTIGUE EL DELITO DE USURA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL:**

**“ARTICULO 305. USURA.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<Inciso adicionado por el artículo 34 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la utilidad o ventaja triplice el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes”.

**HECHO SÉPTIMO:** No es cierto que con los dineros cancelados por la ejecutada por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$46.670.000), se hayan cancelado la totalidad de los intereses, y se hayan abonado la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS (\$4.400.000) a capital; toda vez que dichas cuentas las efectúa la parte demandante de manera arbitraria y sin dar cuentas de cuánto dinero cobro por concepto de intereses corrientes, para lo cual debe especificar la parte ejecutante como pretende imputar los pagos por valor total de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$46.670.000).

Si la parte actora pretende imputar la suma cancelada de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$46.670.000) a los intereses corrientes, se observa que existe usura y es viable que el Juez compulse copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; además han de tenerse en cuenta las normas dispuestas para la imputación de pagos en los artículos 1654 y 1655 del Código Civil:

**“ARTICULO 1654. <IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS>.** Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.

**ARTICULO 1655. <IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA>.** Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere”.

No existió ningún tipo de acuerdo entre las partes respecto a la imputación de los pagos, y en razón a que fueron varios préstamos de dinero, ha de aplicarse en este asunto los artículos 1654 y 1655 del Código Civil.

**HECHO OCTAVO:** No es cierto, toda vez que el último pago realizado por la demandada a la ejecutante fue en agosto de 2019, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

La señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE**, al percatarse que había cancelado CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$46.670.000), para cubrir un capital desembolsado de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (32.000.000) y que la señora **ROMERO DE SOLANO** no daba cuenta de la imputación de los pagos, no devolvía ninguna de las letras firmadas en blanco, y que los últimos pagos había tenido que dejárselos en la portería del edificio de la demandante; la ejecutada no continuo pagando ninguna suma de dinero al considerar que ya había cancelado lo suficiente y que hasta que no le devolvieran alguna letra y le informarán de la imputación de los pagos realizados, no era prudente seguir pagando más dinero a personas usureras.

No es cierto que la demandante **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** se haya comunicado telefónicamente con la ejecutada en enero de 2021, para requerirla respecto a los pagos de las obligaciones supuestamente insolutas, ni mucho menos que la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** haya indicado que no le había podido pagar a la demandante porque padecía de COVID – 19.

**HECHO NOVENO:** No me consta, sin embargo, téngase en cuenta que la parte demandante **TÁCITAMENTE ACEPTA QUE LOS TÍTULOS VALORES FUERON LLENADOS EN BLANCO POR UNA TERCERA PERSONA DIFERENTE A LA EJECUTADA, ADEMÁS NO REFIERE QUE LAS LETRAS DE CAMBIO HAYAN SIDO LLENADAS CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DE LA EJECUTADA, TODA VEZ QUE DICHAS INSTRUCCIONES NO EXISTIAN.**

Obsérvese que los títulos valores que indica la demandante en que se anotaron contrariamente las fechas de creación y de vencimiento; carecen de validez ya que las obligaciones no son claras, expresas y exigibles; los cuales son:

-Letra de cambio por valor de \$5.000.000, conforme se lee en el título, este fue “elaborado” el 13 de abril de 2018, cuyo vencimiento conforme se observa en el título es el 28 de diciembre de 2016; es decir se indica como fecha de vencimiento una data anterior a la suscripción del documento lo cual conlleva a colegir que la obligación no es clara, expresa y exigible.

-Letra de cambio por valor de \$6.500.000, conforme se lee en el título valor este fue suscrito el 13 de abril de 2018, cuyo vencimiento conforme se observa en el título es el 28 de diciembre de 2016; es decir se indica como fecha de vencimiento una data anterior a la suscripción del documento lo cual conlleva a colegir que la obligación no es clara, expresa y exigible, y por ende debe revocarse el mandamiento de pago respecto a esa letra de cambio.

**HECHO DÉCIMO:** No es cierto que las letras de cambio presentadas con la demanda contengan obligaciones claras, expresas y exigibles; toda vez: i). Que las mismas son títulos valores firmados en blanco sin ningún tipo de instrucción de la ejecutada, para ser llenados, ii). Que algunas letras de cambio contienen fechas de creación posteriores a su vencimiento, iii). Que algunas letras de cambio son suscritas por la ejecutada en calidad de giradora y no en calidad de girada aceptante, y por tal razón la misma no es la responsable

de su pago; todos los anteriores hechos puestos en consideración del Juzgador mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

### **III. EXCEPCIONES**

**DE ACUERDO A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROPONEN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:**

#### **A. PRESCRIPCIÓN (NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

Interpongo la excepción de prescripción de las siguientes letras de cambio por no haber sido ejercida la acción cambiaria directa dentro del término de tres años a su vencimiento:

-Letra de cambio suscrita el 23 de enero de 2016 por valor de \$5.000.000; cuyo vencimiento data del 23 de enero de 2016.

-Letra de cambio suscrita el 23 de enero de 2016 por valor de \$20.000.000; cuyo vencimiento data del 13 de abril de 2018.

-Letra de cambio suscrita el 05 de febrero de 2016 por valor de \$5.000.000; cuyo vencimiento data del 05 de febrero de 2016.

-Letra de cambio suscrita el 12 de febrero de 2016 por valor de \$5.000.000; cuyo vencimiento data del 12 de febrero de 2016.

-Letra de cambio suscrita (sin fecha cierta) por valor de \$5.000.000; según la literalidad del título valor fecha de creación: 13 de abril de 2018, fecha de vencimiento: 28 de diciembre de 2016.

-Letra de cambio suscrita (sin fecha cierta) por valor de \$6.500.000; según la literalidad del título valor fecha de creación: 13 de abril de 2018, fecha de vencimiento: 28 de diciembre de 2016.

-Letra de cambio suscrita el 05 de marzo de 2016 por valor de \$2.000.000; cuyo vencimiento data del 13 de abril de 2018.

-Letra de cambio suscrita el 20 de junio de 2016 por valor de \$18.000.000; cuyo vencimiento data del 13 de abril de 2018.

-Letra de cambio suscrita el 05 de julio de 2016 por valor de \$5.000.000; cuyo vencimiento data del 13 de abril de 2018.

-Letra de cambio suscrita el 1ro de mayo de 2017 por valor de \$10.000.000; cuyo vencimiento data del 1ro de mayo de 2016, y donde se observa que la fecha de vencimiento fue enmendada tachando el título valor, para indicar el año 2018.

Las anteriores letras de cambio tenían tres años contados a partir de su vencimiento para ser cobradas judicialmente a través de la acción cambiaria, conforme lo establece el artículo 789 del Código de Comercio:

**"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que la totalidad de las letras de cambio con las que se inició esta acción se encuentran prescritas para ejercer la acción directa.

**B. PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES – IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS. (NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

En caso de no prosperar en su totalidad la excepción de prescripción, obsérvese que la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** para cubrir el capital desembolsado paulatinamente desde enero de 2016, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000); efectuó los siguientes pagos:

| FECHA      | TIPO        | LUGAR                                                                | ENTREGADO A                      | CUANTÍA      |
|------------|-------------|----------------------------------------------------------------------|----------------------------------|--------------|
| 26/02/2017 | Efectivo    | Apartamento 504,Carrera 19 A No. 125 - 40 de Bogotá                  | MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO     | \$10.000.000 |
| 13/05/2017 | Giro Efecty | Punto Efecty                                                         | Cajero                           | \$200.000    |
| 15/05/2017 | Giro Efecty | Punto Efecty                                                         | Cajero                           | \$120.000    |
| 16/05/2017 | Giro Efecty | Punto Efecty                                                         | Cajero                           | \$150.000    |
| 27/05/2017 | Giro Efecty | Punto Efecty                                                         | Cajero                           | \$600.000    |
| 10/05/2017 | Giro Efecty | Punto Efecty                                                         | Cajero                           | \$1.000.000  |
| 17/06/2017 | Giro Efecty | Punto Efecty                                                         | Cajero                           | \$600.000    |
| 26/08/2017 | Efectivo    | Apartamento 504,Carrera 19 A No. 125 - 40 de Bogotá                  | MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO     | \$20.000.000 |
| 20/01/2018 | Giro Efecty | Punto Efecty                                                         | Cajero                           | \$2.000.000  |
| 08/04/2019 | Efectivo    | Portería del edificio Carrera 19 A No. 125 - 40 de Bogotá            | Guarda de seguridad del edificio | \$7.000.000  |
| 10/07/2019 | Efectivo    | Portería del edificio Carrera 19 A No. 125 - 40 de Bogotá            | Guarda de seguridad del edificio | \$3.000.000  |
| 08/08/2019 | Efectivo    | puesto de ventas ambulantes, Calle 125 con Autopista Norte de Bogotá | MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO     | \$2.000.000  |

**TOTAL PAGOS.....\$46.670.000**

Los pagos efectuados se realizaron con objeto de cancelar el capital desembolsado por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000), e intereses corrientes mensuales del 3%, los cuales sobrepasan la tasa de usura.

Se observa que la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** canceló en total la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$46.670.000), pero las partes no pactaron como se iban a imputar los pagos recibidos, toda vez que en razón a que la demandante no daba cuenta de la imputación de los abonos, ni entregaba

constancia de recibido o devolvía las letras de cambio, le era imposible a mi mandante conocer la manera en que se imputaban los pagos.

Los artículos 1654 y 1655 del Código Civil refieren que cuando existan varias obligaciones se imputarán los pagos así:

“ARTICULO 1654. <IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS>. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.

ARTICULO 1655. <IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA>. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere” (Apartes resaltados en negrilla).

Se tiene en cuenta que la norma expresa que cuando existan varias deudas, en principio el deudor puede imputar el pago a las deudas que elija, para lo cual en este asunto mi mandante **CLAUDIA CACERES AGUIRRE**, elije imputar los pagos así:

Los CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$46.670.000), los imputa para cubrir los siguientes títulos valores:

- Letra de cambio suscrita el 1ro de mayo de 2017 por valor de \$10.000.000. Se imputa el pago de la totalidad del título.
- Letra de cambio suscrita el 05 de julio de 2016 por valor de \$5.000.000. Se imputa el pago de la totalidad del título.
- Letra de cambio suscrita el 20 de junio de 2016 por valor de \$18.000.000. Se imputa el pago de la totalidad del título.
- Letra de cambio suscrita el 05 de marzo de 2016 por valor de \$2.000.000. Se imputa el pago de la totalidad del título.
- Letra de cambio suscrita (sin fecha cierta) por valor de \$6.500.000. Se imputa el pago de la totalidad del título.
- Letra de cambio suscrita (sin fecha cierta) por valor de \$5.000.000. Se imputa el pago de la totalidad del título.
- Letra de cambio suscrita el 12 de febrero de 2016 por valor de \$5.000.000. Se imputa la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000), quedando el saldo de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL (\$4.830.000).

La anterior imputación de pagos se realiza sin tener en cuenta los intereses corrientes o convencionales, previendo que ha de prosperar la excepción del literal C del acápite de excepciones; referente a la pérdida de la totalidad de los intereses en aplicación del artículo 72 de la Ley 45 de 1990; observándose que si se ha de devolver los intereses pagados doblados, las sumas a título de sanción deberán compensarse al capital insoluto de los títulos valores cobrados y no reportados como imputados de pago total.

Por otra parte, de no tenerse en cuenta la anterior imputación de pagos, comedidamente solicito que con el dinero cancelado CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$46.670.000), se tengan por cancelados el capital de las letras de cambio en el orden mencionado, esto es del título más reciente hacia el más antiguo; descontando la tasa pertinente de intereses, sin que los mismos excedan la tasa de usura.

Obsérvese que la tasa de intereses convencionales impuestos por la demandante **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** a partir del año 2016, corresponde al 3% mensual es decir el 36% anual; y según tabla de Excel histórica de tasa de usura que se allega adjunta a este escrito; se observa que desde enero de 2016 (fecha a partir de la cual **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** comenzó a endeudarse, la tasa de usura nunca ha sido por encima del 32%; por

tal razón durante toda la relación crediticia entre la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** y **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** se impusieron intereses corrientes por encima de la tasa de usura, hecho que el Juez ha de estimar para si lo considera pertinente PONER LOS HECHOS EN CONOCIMIENTO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Es decir, si se han de imputar los pagos realizados al pago de intereses corrientes, obsérvese que los mismos no podían ser por encima de la tasa de usura; y por lo tanto subsidiariamente se solicita que el capital excedente, sea abonado al capital de la deuda en el orden mencionado, esto es de la letra de cambio más reciente hacia la más antigua.

### **C. INTERESES POR ENCIMA DE LA TASA DE USURA, SOLICITUD APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 45 DE 1990. (NUMERALES 12 Y 13, DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

Los intereses corrientes impuestos por la parte demandante a la ejecutada, esto es del 3% mensual, en total 36% anual; sobrepasan la tasa de usura autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, toda vez que desde enero de 2016 hasta la actualidad la tasa de usura autorizada no ha sobrepasado el 32%; y por lo tanto hay lugar a imponer la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley 45 de 1990:

**“ARTÍCULO 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso.** Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse”.

Conforme se observa de la norma citada, en virtud a que los demandantes incurrieron en cobro de intereses en exceso, se solicita al Despacho que se ordene la devolución de las sumas canceladas por concepto de intereses corrientes más una suma igual a título de sanción, y que dichas sumas sean compensadas al capital debido si no prosperaren las anteriores excepciones; o que sean devueltas a la ejecutante, si a ello hubiere lugar.

La anterior norma guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece:

**“ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>.** <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, **será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria” (Aparte tachado en negrilla).

Para efectos de lo anterior, obsérvese el cuadro de Excel adjunto a este escrito en el que se observan las tasas máximas de intereses de usura para créditos de consumo, desde el año 2016, evidenciándose que la misma no sobrepasa el 32% desde el año 2016 hasta la actualidad; y que promedia maso menos en 28%.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 180 del C.G.P, las tasas de intereses y, en particular las tasas de usura son un hecho notorio

que no requieren prueba<sup>1</sup>, al ser información financiera de público conocimiento para los ciudadanos.

No obstante lo anterior, obsérvese que ya obra en el expediente certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA que reporta el interés bancario corriente mes a mes a partir del año 2016, puesto que dicha certificación fue aportada por la actora al impetrar la demanda; documento del cual se puede extraer la tasa de usura multiplicando la tasa de intereses corrientes del periodo pertinente, por 1.5.

**D. INVALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO POR OBJETO Y CAUSA ILÍCITA. (NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

El artículo 1740 del Código Civil prevé la nulidad absoluta en los siguientes términos:

**“ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>.** La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

Aunado a lo anterior el Código Civil refiere en cuanto al objeto y causa ilícita:

**“ARTICULO 1519. <OBJETO ILÍCITO>.** Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto. (...)

**ARTICULO 1524. <CAUSA DE LAS OBLIGACIONES>.** No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita”.

El contrato verbal de mutuo celebrado entre los señores **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** y **ENRIQUE SOLANO DONADO** en calidad de mutuantes, y **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** en calidad de mutuaria; adolece de objeto y causa ilícita, toda vez que fue perfeccionado bajo el móvil de los mutuantes de cobrar usureramente la deuda adquirida por la ejecutada.

Es decir los motivos y causas que dieron origen al contrato fueron los de defraudar y cobrar intereses por encima de la tasa de usura a la demandada, al imponerle a la misma desde el inició del mutuo la tasa de intereses corrientes por valor del 3% mensual, práctica común de los prestamistas gota a gota.

Aunado a lo anterior, el objeto del contrato fue llevar a cabo un préstamo de dinero imponiendo pagos usureros, con mala fe y defraudando a la mutuaria así: i). Al efectuar los pagos no se devolvían los títulos por parte de los acreedores, ni se emitían constancias de recibido ii). Se desembolsó en calidad de préstamo la suma de (\$32.000.000), de los

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. NOTORIEDAD DE LOS INDICADORES ECONÓMICOS.** Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.

cuales la ejecutada pago para cubrir capital e intereses la suma de (\$46.670.000), iii.) Los acreedores nunca informaban a la deudora cuánto dinero debía y como abonaban los pagos entre intereses y capital, iii). Los acreedores aprovechándose de la poca educación escolar de la deudora hicieron que firmara diez letras de cambio en blanco, iii). La deudora nunca indicó ningún tipo de instrucción para que fueran llenadas las letras de cambio en blanco, iv). Los acreedores llenaron los títulos valores arbitrariamente sin que el capital cobrado mediante acción ejecutiva sea por lo menos equivalente al capital desembolsado, es decir para el supuesto cobro de un capital por valor de (\$32.000.000) llenaron las diez letras de cambio en blanco por la suma total de (\$81.500.000).

Hechos que pueden tipificar el delito de usura, de lo cual se pone en conocimiento al Juez para que si lo estima pertinente **COMPULSE COPIAS DEL EXPEDIENTE A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE INVESTIGUE EL DELITO DE USURA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL:**

**“ARTICULO 305. USURA.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<Inciso adicionado por el artículo 34 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes”.

#### **IV. PRUEBAS**

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

##### **1. DOCUMENTALES (ART. 243 Y SS. C.G.P):**

- a. Certificado expedido el 12 de septiembre de 2021 por EFECTY LTDA, referente a los giros efectuados por la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** a la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO**.
- b. Cuadro de Excel de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA en el que se observa la tasa máxima de usura para créditos de consumo a partir del año 2016.

##### **2. TESTIMONIALES (ART. 212 C.G.P.):**

Solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora a efectos de recibir las declaraciones de las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda a quienes haré comparecer personalmente:

- a. **MIGUEL ÁNGEL PINEDA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 77.020.386, quien puede ser notificado en la Carrera 27 A No. 78 - 80,

Apartamento 301 de Bogotá, teléfono móvil: 3014312280 y correo electrónico: clayclaus\_021214@hotmail.com.

**HECHOS DE LA CONTESTACIÓN OBJETO DE PRUEBA: 4.**

- b. **JUAN DIEGO PINEDA CACERES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.458.451, quien puede ser notificado en la Carrera 27 A No. 78 - 80 de Bogotá, Apartamento 301 de Bogotá, teléfono móvil: 3175997577 y correo electrónico: clayclaus\_021214@hotmail.com.

**HECHOS DE LA CONTESTACIÓN OBJETO DE PRUEBA: 4.**

- c. **PAOLA ANDREA PINEDA CACERES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.009.432 quien puede ser notificada en la Carrera 27 A No. 78 - 80, Apartamento 301 de Bogotá, teléfono móvil: 3126530662, y correo electrónico: paolapineda2319@gmail.com.

**HECHOS DE LA CONTESTACIÓN OBJETO DE PRUEBA: 4.**

**3. INTERROGATORIO DE PARTE (ART. 198 C.G.P):**

Solicito a su Despacho ordenar la citación, con fecha y hora, para que los señores **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** y **ENRIQUE SOLANO DONADO**, absuelvan interrogatorio de parte, que en su debida oportunidad formularé.

**4. DECLARACIÓN DE PARTE.**

Comedidamente solicito que en la fecha que señale su Despacho se sirva a recepcionar la declaración de parte de La ejecutada **CLAUDIA CACERES AGUIRRE**, con el fin de que depongán sobre los hechos materia del litigio.

**5. SOLICITUD DE EXHIBICIÓN.**

Comedidamente solicito que se requiera a los señores **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** y **ENRIQUE SOLANO DONADO**, para que exhiban físicamente los siguientes documentos que se encuentran en su poder:

- Letra de cambio suscrita el 23 de enero de 2016 por valor de \$5.000.000.
- Letra de cambio suscrita el 23 de enero de 2016 por valor de \$20.000.000.
- Letra de cambio suscrita el 05 de febrero de 2016 por valor de \$5.000.000.
- Letra de cambio suscrita el 12 de febrero de 2016 por valor de \$5.000.000.
- Letra de cambio suscrita (sin fecha cierta) por valor de \$5.000.000.
- Letra de cambio suscrita (sin fecha cierta) por valor de \$6.500.000.
- Letra de cambio suscrita el 05 de marzo de 2016 por valor de \$2.000.000.
- Letra de cambio suscrita el 20 de junio de 2016 por valor de \$18.000.000.
- Letra de cambio suscrita el 05 de julio de 2016 por valor de \$5.000.000.
- Letra de cambio suscrita el 1ro de mayo de 2017 por valor de \$10.000.000.

-Cuaderno de la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** en el que anotaba los pagos y abonos efectuados por la señora **CLAUDIA CACERES AGUIRRE**.

La exhibición de los anteriores documentos se solicita con objeto de probar los hechos expuestos en la contestación de la demanda, en particular el hecho cuarto de la contestación.

Los anteriores documentos se encuentran en poder de los señores **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** y **ENRIQUE SOLANO DONADO**, toda vez que las letras de cambio con las que se inició la acción fueron allegadas en copia al Juzgado por la parte actora, y que el cuaderno de relación de pagos es un documento personal de la señora **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** el cual utiliza para anotar los pagos de deudas de sus deudores.

La presente solicitud de exhibición de documentos la realizo conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 266 del Código General del Proceso.

#### **V. ANEXOS**

1. Poder que me legitima para actuar, debidamente otorgado.
2. Las demás relacionadas en el acápite de pruebas.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

- A. La ejecutada **CLAUDIA CACERES AGUIRRE** las recibe en la Carrera 27 A No. 78 – 80 de Bogotá, correo electrónico: [paolapineda2319@gmail.com](mailto:paolapineda2319@gmail.com).
- B. El suscrito abogado las recibiré en la Calle 36 No. 13 - 31 de Bogotá, correo electrónico [juannicolasnietogomez@gmail.com](mailto:juannicolasnietogomez@gmail.com), o en la Secretaria de su Despacho.

Por último téngase en cuenta que tanto el presente escrito como sus anexos, provienen del correo electrónico del suscrito, el cual se encuentra relacionado en el Registro Nacional de Abogados, para su confirmación; por ende entiéndase firmado digitalmente este documento, en el sentido de que se puede corroborar que proviene de quien lo suscribe, y dando aplicación extensiva a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

**JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ**  
**C.C. 1.026.288.398** de Bogotá.  
**T.P. 310.315** del C.S. de la J.



Señor

**JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E.S.D.

**REF: 2021-00559; EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE MARÍA NELLY ROMERO  
CONTRA Y ENRIQUE SOLANO DONADO, CONTRA CLAUDIA CACERES AGUIRRE.**

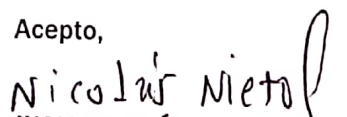
CLAUDIA CACERES AGUIRRE, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.222.933 de Bogotá, correo electrónico: paolapineda2319@gmail.com; atentamente me dirijo a Usted para manifestar que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.026.288.398 de Bogotá, abogado con T.P. No. 310.315 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: juannicolasnietogomez@gmail.com, para que en mi nombre y representación ejerza hasta la culminación del proceso el derecho de contradicción y defensa que me asiste dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía, iniciado en procuración por el Abogado **JAIME VELOZA CONTRERAS** identificado con C.C. Nro. 19.287.869 de Bogotá y T.P. 60.503 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los señores **MARÍA NELLY ROMERO DE SOLANO** y **ENRIQUE SOLANO DONADO** identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 20.366.445 y 1.977.274, respectivamente.

Mi apoderado tiene todas las facultades generales conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Y además la facultad de tachar la falsedad de documentos y desconocerlos.

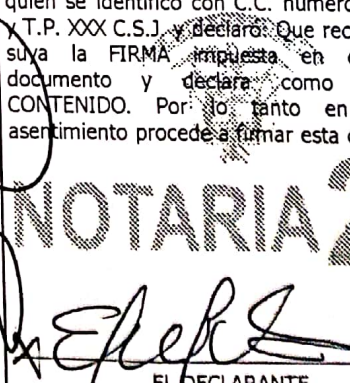
Atentamente,

  
**CLAUDIA CACERES AGUIRRE**  
52.222.933 de Bogotá

Acepto,

  
**JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ**  
C.C. No. 1.026.288.398 de Bogotá  
T.P. No. 310.315 del C.S. de la J.



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>NOTARIA 29</b><br><small>COLOMBIA</small><br><b>Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929</b><br><b>PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO</b><br><b>DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO</b><br><b>NOTARIO 29 DE BOGOTA D.C.</b><br> |
| Compareció: <b>CLAUDIA CACERES AGUIRRE</b><br>quien se identificó con C.C. número. 52222933<br>y T.P. XXX C.S.J. y declaró: Que reconoce como<br>suya la FIRMA impresa en el presente<br>documento y declara como cierto su<br>CONTENIDO. Por lo tanto en señal de<br>asentimiento procede a firmar esta diligencia.                                                                                     |
| <br><b>NOTARIA 29</b><br><b>EL DECLARANTE</b><br><b>8/09/2021</b><br><b>Func: JULIO</b>                                                                                                                                                                                                                              |

Bogotá D.C., 12 de Septiembre de 2021

Señor(a)  
CLAUDIA CACERES AGUIRRE

Asunto: Certificado de Relación de giros.

Apreciado(a) Cliente,

### GIROS ENVIADOS

| No. DE GIRO | PUNTO DE ATENCION ORIGEN                      | DOC. REMITENTE | NOMBRE REMITENTE        | PUNTO DE ATENCION DEL COBRO DEL GIRO        | DOC. DESTINATARIO No | NOMBRE DESTINATARIO QUE COBRO EL GIRO | PUNTO DE ATENCION DESTINO INICIAL    | DOC. DESTINATARIO INICIAL No. | NOMBRE DESTINATARIO INICIAL | VALOR          | COSTO ENVIO | FECHA Y HORA CREACION | FECHA Y HORA PAGO   |
|-------------|-----------------------------------------------|----------------|-------------------------|---------------------------------------------|----------------------|---------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------|----------------|-------------|-----------------------|---------------------|
| 9042006765  | BOGOTA 997086 SUBAURES I                      | CC 52222933    | CLAUDIA CACERES AGUIRRE | BOGOTA 997077 STABARBARA OCCIDENTAL CLL 125 | CC 20366445          | MARIANELLY ROMERO DE SOLANO           | BOGOTA 010002 AVENIDA 19 ::          | CC 20366445                   | MARIANELLY ROMERO DE SOLANO | \$2,000,000.00 | \$0.00      | 20/01/2018 12:04:56   | Ene 25 2018 12:40PM |
| 9016437901  | BOGOTA 994436 TITAN PLAZA                     | CC 52222933    | CLAUDIA CACERES AGUIRRE | BOGOTA 997077 STABARBARA OCCIDENTAL CLL 125 | CC 20366445          | MARIANELLY ROMERO DE SOLANO           | BOGOTA 010006 AVROJAS CRA 66 A ::    | CC 20366445                   | MARIANELLY ROMERO DE SOLANO | \$600,000.00   | \$0.00      | 17/06/2017 18:22:26   | Jun 24 2017 11:47AM |
| 9015530064  | BOGOTA 994436 TITAN PLAZA                     | CC 52222933    | CLAUDIA CACERES AGUIRRE | BOGOTA 997077 STABARBARA OCCIDENTAL CLL 125 | CC 20366445          | MARIANELLY ROMERO DE SOLANO           | BOGOTA 010004 CALLE 34 PROFAMILIA :: | CC 20366445                   | MARIANELLY ROMERO DE SOLANO | \$1,000,000.00 | \$0.00      | 10/06/2017 10:59:33   | Jun 17 2017 12:07PM |
| 9013785485  | BOGOTA 999225 SANTASOFIA CLL 80               | CC 52222933    | CLAUDIA CACERES AGUIRRE | BOGOTA 997077 STABARBARA OCCIDENTAL CLL 125 | CC 20366445          | MARIANELLY ROMERO DE SOLANO           | BOGOTA 010004 CALLE 34 PROFAMILIA :: | CC 20366445                   | MARIANELLY ROMERO DE SOLANO | \$600,000.00   | \$0.00      | 27/05/2017 09:32:32   | May 27 2017 11:34AM |
| 9012517878  | BOGOTA 994436 TITAN PLAZA                     | CC 52222933    | CLAUDIA CACERES AGUIRRE | BOGOTA 997077 STABARBARA OCCIDENTAL CLL 125 | CC 20366445          | MARIANELLY ROMERO DE SOLANO           | BOGOTA 010007 EXITO BOSA ::          | CC 20366445                   | MARIANELLY ROMERO DE SOLANO | \$150,000.00   | \$7,500.00  | 16/05/2017 17:51:44   | May 27 2017 11:34AM |
| 9012333463  | BOGOTA 999225 SANTASOFIA CLL 80               | CC 52222933    | CLAUDIA CACERES AGUIRRE | BOGOTA 997077 STABARBARA OCCIDENTAL CLL 125 | CC 20366445          | MARIANELLY ROMERO DE SOLANO           | BOGOTA 010007 EXITO BOSA ::          | CC 20366445                   | MARIANELLY ROMERO DE SOLANO | \$120,000.00   | \$7,500.00  | 15/05/2017 16:16:35   | May 27 2017 11:34AM |
| 9012195410  | BOGOTA 997967 CAFAM FLORESTA CENTRO COMERCIAL | CC 52222933    | CLAUDIA CACERES AGUIRRE | BOGOTA 997077 STABARBARA OCCIDENTAL CLL 125 | CC 20366445          | MARIANELLY ROMERO DE SOLANO           | BOGOTA 010004 CALLE 34 PROFAMILIA :: | CC 20366445                   | MARIANELLY ROMERO DE SOLANO | \$200,000.00   | \$8,300.00  | 13/05/2017 18:13:55   | May 27 2017 11:34AM |

Si tiene alguna inquietud relacionada con esta información, por favor comunicarse a través de nuestro Centro de contacto y experiencia: línea fija gratuita nacional: 018000 186027, en Bogotá (1) 7566027 – (1) 6510101 - celular: 3057341346 – correo electrónico: [servicioalcliente@efecty.com.co](mailto:servicioalcliente@efecty.com.co) - página web [www.efecty.com.co](http://www.efecty.com.co). Una vez recibida la solicitud, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el estatuto de protección al consumidor y demás normas aplicables.

Efectivo Ltda., garantiza la confidencialidad de toda la información que reposa en nuestra base de datos, como resultado de las operaciones que se ejecutan a través de la red postal Efecty, tal y como lo dispone el Artículo 15 de la Constitución Política, Ley 1581 de 2012 y demás normas regulatorias; por tal razón se deja constancia que la información que se suministra en este documento es personal, es confidencial e intransferible; en razón

a ello si la información descargada no corresponde a sus operaciones, deberá abstenerse de hacer cualquier uso y/o tratamiento de la misma en cualquier sentido e informar de manera inmediata a través de los canales de atención de Efectivo Ltda.

Cordialmente,

EFFECTIVO LTDA